

JORGE URIEL VEGA VEGA
ABOGADO

Señora:

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE PORE

Correo Electrónico: j01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Ciudad.

ASUNTO: DECLARATORIA ILEGALIDAD DE AUTOS
REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARIA ANDREA RANGEL CASTILLO C.C.Nº1.118.704.007
DEMANDADO: BENJAMIN FUENTES FIAGA C.C.Nº74.865.296
RADICACION N° 85-263-40-89001-2019-00041-00

Respetada señora Juez,

JORGE URIEL VEGA VEGA, abogado mayor de edad, identificado civil y profesionalmente tal como aparece al pie de mi respectiva firma, domiciliado y residenciado en la ciudad de Yopal, actuando en mi condición de procurador judicial del señor **BENJAMIN FUENTES FIAGA**, extremo demandado dentro del proceso indicado en la referencia y quien mantiene actualmente su domicilio en el municipio de Paz de Ariporo, identificado civilmente con la Cédula de Ciudadanía N°**74.865.296** de Trinidad, indicándole igualmente que actúo en su representación de conformidad con el poder que reposa en el expediente, por medio del cual, su juzgado me reconoció personería jurídica, comedidamente, a través del presente escrito, hago arribo a fin de que su despacho proceda a declarar la **ILEGALIDAD**, del auto que ordeno librar mandamiento de pago y de toda la actuación procesal surtida con posterioridad, basado en la tesis de la Suprema de Justicia, que edifica su postura en que, un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales, profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, tesis que también podría tener acogida en esta sede judicial, frente a algunos autos interlocutorios de declarar la ilegalidad en el transcurso de un proceso, tendiente a resolver definitivamente una controversia que erradamente, la extrema activa hizo incurrir a su despacho al librar mandamiento de pago por unas sumas de dinero que mi mandante no debe, especialmente en lo que refiere a las cuotas alimentarias para con su menor hija CHAROL VALENTINA FUENTES RANGEL, acto procesal que ejerzo de la manera que en seguida consigno y con base en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: La señora María Andrea Rangel Castillo, mediante apoderado judicial, incoo ante su despacho proceso ejecutivo de alimentos en contra de mi poderdante, por unas sumas de dinero que aparentemente debía en favor de su menor hija CHAROL VALENTINA FUENTES RANGEL, quien se halla representada en este proceso por su progenitora y a fin de obtener por la vía ejecutiva el pago de las sumas que se pretenden.

SEGUNDO: Como título valor, para cobrar ejecutivamente las sumas pretendidas, la extrema demandante, allego acta de conciliación de alimentos voluntarios, efectuada el 05 de junio del año 2.018, ante la Comisaria de Familia del Municipio de Pore.

TERCERO: Manifiesta enfáticamente la demandante en el numeral tercero del libelo demandatorio que, Benjamín Fuentes Fiagá, incumplió el acta conciliatoria y que como consecuencia se sustrajo al pago de las sumas acordadas a pesar de existir acta conciliatoria.

CUARTO: Su juzgado mediante providencia de fecha 14 de marzo del año 2.019, resolvió librar mandamiento de pago en contra de mi defendido, por las sumas que allí se advierte, ordenando igualmente al ejecutado a pagar la obligación por las sumas indicadas.

QUINTO: Posteriormente el día 11 de diciembre del mismo año 2.018, acudieron ante la misma Comisaria de Familia, los señores MARIA ANDREA RANGEL CASTILLO, en su

condición de convocante y madre de la menor CHAROL VALENTINA FUENTES RANGEL, acompañada de su apoderado judicial Dr. JOSE HERNAN SUAREZ GONZALEZ y el señor BENJAMIN FUENTES FIAGA, en su condición de convocado, sin representación judicial alguna.

SEXTO: En la fecha indicada en el acápite anterior y estando las partes intervinientes en pleno uso de sus facultades mentales, se suscribió nuevamente el acta conciliatoria N°119-2018, en la cual pactaron de manera unánime y de común acuerdo en el numeral Primero del capítulo IV, del acta, que, ante la imposibilidad de un aumento de cuota alimentaria, por parte de Benjamín Fuentes Fiagá y teniendo en cuenta su situación económica tan precaria por la cual atraviesa el demandado, la cuota alimentaria para su hija, se **compensaría** con **LOS CANONES DE ARRENDAMIENTO QUE GENERA EL INMUEBLE**, más concretamente frente al local comercial, ubicado en la misma casa de propiedad del señor Fuentes Fiagá, donde vive la señora Andrea con su hija, la cual tiene a disposición toda la casa y el local comercial, lo que indica que todos los arriendos generados por el inmueble son recaudados en su totalidad por la madre de la menor y quien tiene la potestad en cuanto al precio y arrendatarios, recalcando que el inmueble mantiene a todo tiempo arrendado.

SEPTIMO: Así mismo dentro del acta respectiva, se acordó igualmente que una habitación sería puesta a disposición de Benjamín, quien la utilizaría a su propia conveniencia, situación que no es verdad, porque como se indicó en el numeral anterior, toda la casa está siendo administrada por la señora Andrea y los arriendos generados son percibidos en su totalidad por la misma, sin participarle un solo centavo al propietario del inmueble, lo que nos lleva a concluir que estamos frente al fenómeno de la **compensación**, en razón a que la señora Andrea, percibe aproximadamente un promedio de \$1.000.000 producto de los arriendos.

OCTAVO: Es indiscutible que, el acta conciliatoria efectuada el día 11 de diciembre del año 2018, fue suscrita y firmada también por el Dr. Suarez González, lo que indica que dicho profesional, tenía pleno conocimiento y sabía concretamente que esta acta reemplazaba, el acta anterior suscrita seis meses antes, de la cual es objeto de ejecución en este proceso, por lo que queda demostrado que, tanto la extrema demandante como su apoderado, incurrieron en un error de procedimiento al pretender cobrar unas sumas de dinero por la vía ejecutiva, a sabiendas que la obligación frente a las cuotas alimentarias por parte de mi mandante, estaba más que cumplida, con lo percibido en los arriendos de los inmuebles, haciendo caer en equivocación de manera flagrante al juzgado al dictar mandamiento de pago por unas sumas de dinero de las cuales, ya estaban canceladas, pues la obligación se **compensa** con los cánones de arrendamiento de los inmuebles.

NOVENO: De conformidad con lo expresado en los numerales precedentes, no cabe duda señora juez que nos encontramos frente a una ilegalidad de autos, por la cual, deberá su despacho declararlo, y como los autos ilegales no atan al juez, el operador jurídico en el proceso tiene la potestad de declararlos, basado en los preceptos legales del Código General del Proceso respecto a la Legalidad. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. ... Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión.

DECIMO: Los autos pronunciados con quebrantamiento de normas legales "NO tienen fuerza de sentencia ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de la cual las partes hacen incurrir en un error al operador judicial, en tales circunstancias advertida la equivocación, es competencia del ente judicial declarar la ilegalidad del auto por quebrantamiento de las normas legales y constitucionales y que para el caso que hoy ocupa nuestra atención, se demuestra claramente en el yerro en que la extrema activa, hizo incurrir a su despacho, razón por la cual pide mi manante se declare la ilegalidad del auto mandamiento de pago y todas las actuaciones posteriores y consecuentemente ordenando el levantamiento de todas las medidas cautelares.

ONCE: Su juzgado no puede quedar obligado por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebrantamiento de normas legales y constitucionales, "**NO TIENEN FUERZA DE SENTENCIA**", ni virtud para constreñirla, razón por la cual el despacho, no puede estar vinculado por un auto inocuo como lo fue el mandamiento ejecutivo de pago en contra de mi representado, apoyado en argumentos carentes de veracidad por parte de la demandante, atentando ostensiblemente contra los intereses económicos de mi cliente, si se tiene en cuenta que el demandado, no tiene trabajo y vive de la caridad de su familia únicamente, en consecuencia deberá su juzgado declarar sin valor alguno el auto que libro mandamiento de pago y todas las actuaciones posteriores.

NORMAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES APLICABLES EN EL CASO CONCRETO

El artículo 228 constitucional prevé que "(L)as actuaciones (de la administración de justicia) serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas **prevalecerá el derecho sustancial**", no puede concluirse que constitucionalmente se haya consagrado una justicia meramente sustancial, sino que igualmente deben agotarse algunas formalidades, ya que el concepto mismo de actuación de los jueces entraña las formas (quién es el juez competente, qué actuación judicial es válida, cómo se inicia un proceso judicial, el carácter vinculante de las decisiones judiciales, cosa juzgada, recursos, términos, etc.)". Además, el artículo 29 ejusdem elevó a **derecho fundamental el debido proceso**, el cual, entre otros aspectos, está conformado por la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. De la literalidad y entraña de las normas mencionadas se puede concluir que las formas procesales no fueron excluidas de la actividad judicial, que las supone, **y que en ellas prevalecerá el derecho sustancial**. De suerte que, por un lado, las formas propias de cada juicio tienen reconocimiento constitucional y, por el otro, que en tales formas debe darse prevalencia al derecho sustancial. **Como el artículo 29 prevé** las "formas propias de cada juicio" como derecho fundamental, mientras que **el 228 establece** que en las actuaciones de la administración de justicia **prevalecerá el derecho sustancial**, al fin y al cabo, la prevalencia mencionada no opera in abstracto sino en los casos concretos donde se materializa la actividad judicial, es decir, que es el juez, en un caso concreto y en ese tipo de actuación (la procesal), donde opera la prevalencia mencionada. De modo que la prevalencia del derecho sustancial, sería cuando no se nomina, de manera adecuada un acto procesal y se evidencia tal yerro en el contexto de la petición, recurso, demanda; **cuando se exageran las formalidades legales**, o cuando se exige un requisito acreditado en otro momento procesal. Casos estos que por escapar a las regulaciones procesales serían contrarios a las normas procesales y excepcionales a estas.

AUTOS ILEGALES. El proceso judicial se ha entendido como un conjunto de discursos, legalmente ordenados y preclusivos, que se orientan a una decisión que resuelva definitivamente una controversia o una solicitud. De esta suerte compete al juez orientarlo e impulsarlo mediante decisiones de sustanciación e interlocutorias que las partes pueden impugnar a través de los recursos y que van cobrando ejecutoria. Esas decisiones son vinculantes dentro del proceso, pero, en algunos casos y pese a esos controles, pueden desconocer normas procesales que son de orden público y obligatorio cumplimiento y convertirse, de paso, en el inicio de una cadena de errores. **De ahí surgió el concepto de autos ilegales**, que es el motivo de esta reflexión. De la necesidad de motivar las decisiones judiciales. Los jueces no son elegidos popularmente y, por tanto, su legitimación no nace en las urnas. Sin embargo, por la división del trabajo consignada democráticamente en la Carta Política, se les atribuye la función de administrar justicia a partir del sistema jurídico. Esa labor, conforme al artículo 29 de la Constitución Política, implica que su actuar esté sujeto a reglas y una de ellas justamente alude al deber de motivar sus decisiones a partir de criterios de razonabilidad. En efecto, en los regímenes democráticos la obligación de motivar las decisiones judiciales y en especial la sentencia, se ancla a principios como la publicidad porque asegura su contradicción y muestra la transparencia con que actúan, pues, si hay silencio en las causas de la decisión no habrá motivos para impugnar; el de racionalidad para disuadir el autoritarismo y la arbitrariedad; el de legalidad porque el fallo debe estar afinado en las normas aplicables al caso y en las pruebas válidamente recaudadas.

SOLICITUD ESPECIAL

1-. Pide mi mandante de manera respetuosa declarar la ilegalidad del auto que libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva y en su lugar ordenar la terminación del proceso y consecuentemente el levantamiento de todas las medidas cautelares, que recayeron sobre los bienes de mi mandante, teniendo como soporte jurídico los hechos relevantes, motivos y razones en que se expresaron anteriormente.

2-. Igualmente, de manera respetuosa le solicito señora juez, le dé el trámite legal al presente proceso y a la mayor brevedad, si se tiene en cuenta la difícil situación por la que atraviesa el señor Fuentes Fiagá, y teniendo en cuenta que el único medio de transporte en el que se moviliza, se halla secuestrado y en estado deplorable y como si fuera poco, su herramienta de trabajo, razón por la cual, se halla a merced de su familia. Debido al error tan insondable en que la demandante hizo incurrir a su juzgado, pues dicho error, debe subsanarse con la terminación del proceso basado en la compensación de pago con los cánones de arrendamiento que percibe la extrema demandante.

DERECHO

Me apoyo en lo preceptuado por los artículos 29 y 228 de la C.N., Artículos 1714 y ss del C. Civil, Artículo 14, 278 del C. G. del P, y demás normas aplicables.

PRUEBAS

Original del acta N°119-2018 de fecha 11 de diciembre del año 2.018, que contiene el acuerdo conciliatorio entre los extremos de la relación jurídico procesal en la que se aprecia claramente el convenio recogido entre los ellos.

ANEXOS

Los aducidos en el acápite de pruebas

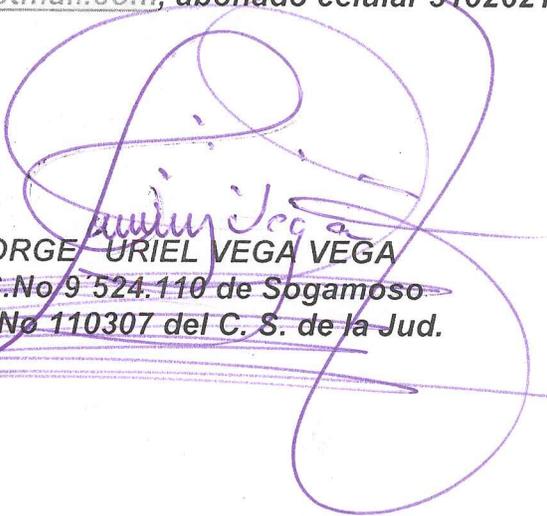
NOTIFICACIONES

La extrema demandante, en la dirección que se aporta en el libelo demandatorio y que hace parte del proceso.

Mi mandante y el suscrito apoderado estaremos atentos a recibirlas en la carrera 22 No.7-21 de la Ciudad de Yopal y/o en la secretaria de su Despacho, igualmente en la siguiente dirección electrónica jouveg@hotmail.com, abonado celular 3102621718.

De la señora juez

Con todo respeto


JORGE URIEL VEGA VEGA
C. C.No 9 524.110 de Sogamoso
T. P. No 110307 del C. S. de la Jud.

	SISTEMA DE CONTROL INTERNO MECI	
	PROCESO DE GESTION DOCUMENTAL	
	ACTA DE CONCILIACION	

119 - 2018
ACTA DE CONCILIACION

FECHA: Día 11 Mes Diciembre Año 2018.

HORA INICIACION AUDIENCIA: 8:00 AM.

Siendo la fecha y hora arriba anotadas, y ante la suscrita COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PORE, Dra. **LEIDY NATALY SIBO REYES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.057.577.830 expedida en Sogamoso y Tarjeta Profesional No. 218.441 del C. S de la J., resume en este escrito lo siguiente previa determinación de que el asunto puesto en consideración es conciliable (Art. 19 Ley 640/01) levanta la correspondiente acta:

I. PARTES.

A.- Personas notificadas para esta audiencia, de conformidad con el artículo 20 Inciso 2, de la ley 640 de 2001, y de cuya copia de citación se protocoliza para lo pertinente, a las instalaciones de LA COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PORE, las partes se relacionan a continuación:

CITANTE: MARIA ANDREA RANGEL CASTILLO, identificada con C.C. 1.118.704.007, con domicilio en la carrera 11 N° 7 - 66, teléfono 3208247196

APODERADO. JOSE HERNAN SUAREZ GONZALEZ, identificado con C.C. 4284102 y T.P.127424, con domicilio en la Recibo notificaciones en la Cra. 20 N° 6-97 Oficina 201 de la ciudad de Yopal.

CITADO: BENJAMIN FUENTES FIAGA, identificado con C.C.74.865.296, con domicilio en el municipio de Villanueva, Vereda Palomas, teléfono 3143472836.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO

1. El señor BENJAMÍN FUENTES FIAGA y mi poderdante convivieron en UNIÓN MARITAL DE HECHO, esto es, bajo el mismo techo y compartieron lecho y mesa desde el día ocho (08) de diciembre del dos mil trece (2013), hasta el nueve de noviembre del año 2017.
2. Inicialmente, desde el día 08 de diciembre de 2013 y hasta el día 8 de marzo de del señor 2017, convivieron en la finca de propiedad de los padres del señor BENJAMIN FUENTES FIAGA, ubicada en la Vereda Matapalo, jurisdicción del Municipio de Trinidad.
3. A partir del día 9 de Marzo de 2017, la pareja marital FUENTES-RANGEL, se trasladó a vivir al inmueble de la Carrera 11 N° 7-66 Barrio Simon Bolivar jurisdicción del Municipio de Pore, y allí convivieron como marido y mujer y en Unión Marital de Hecho, hasta el día 29 de noviembre de 2017, fecha en la cual el señor BENJAMIN FUENTES FIAGA, tomo la decisión libre y voluntaria de irse de la casa y abandonar su hogar, dejando en la orfandad a mi poderdante MARIA ANDREL RANGEÑL CASTILLO y a su hija la niña de CHAROL VALENTINA FUENTES RANGEL, nacida el 12 de Diciembre de 2015.
4. Vale decir, el señor FUENTES FIAGA, abandono a su hija CHAROL VALENTINA FUENTES RANGEL cuando tenía apenas 23 meses de edad.
5. Indica lo anterior señor Comisaria de Familia, que BENJAMIN FUENTES FIAGA y MARIA ANDREA RANGEL CASTILLO convivieron en UNION MARITAL DE HECHO, como Marido y



	SISTEMA DE CONTROL INTERNO MECI	
	PROCESO DE GESTION DOCUMENTAL	
	ACTA DE CONCILIACION	

Mujer y compartieron techo, mesa y lecho durante un lapso de tiempo de tres (3) años, once (11) meses y un (1) día.

6. Durante el tiempo de convivencia de UNION MARITAL DE HECHO existente entre BENJAMIN FUENTES FIAGA y MARIA ANDREA RANGEL CASTILLO, la Sociedad Patrimonial, adquirió Muebles e Inmuebles, que más adelante relacionare y que de antemano solicito sean adjudicados en su cuota correspondiente a mi mandante RANGEL CASTILLO.
7. De la UNION MARITAL DE HECHO existente entre BENJAMIN FUENTES FIAGA y MARIA ANDREA RANGEL CASTILLO se procreó la niña CHAROL VALENTINA FUENTES RANGEL, nacida el día 1° de Diciembre del año 2015, tal y como lo demuestro con el Registro Civil de Nacimiento de la menor que en la actualidad cuenta con DOS AÑOS y ONCE MESES DE EDAD.

III. PRETENSIONES

2. Solicito a la Señora Comisaria que se fije nueva cuota de alimentos tal y como lo ordena el Art. 133 del Código del Menor.
3. Pido que se reajuste por lo menos a la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (300.000.00) Mensuales, el valor de la cuota alimentaria provisional que deberá pagar el señor FUENTES FIAGA, teniendo en cuenta lo irrisorio de la cuota anterior.
4. Y finalmente de adjudique la custodia de la niña CHAROL VALENTINA FUENTES RANGEL a favor de mi mandante MARIA ANDREA RANGEL CASTILLO, debiendo su autoridad regular el régimen de visitas por parte del padre FUENTES FIAGA.

IV. ACUERDO CONCILIATORIO

PRIMERO: Las partes de común acuerdo identifican la IMPOSIBILIDAD DE UN AUMENTO de cuota alimentaria, por parte del señor **BENJAMIN FUENTES FIAGA**, identificado con C.C.74.865.296, basada en su situación económica, lo cual será compensado con el canon de arrendamiento del local comercial, ubicado en la carrera 11 N° 7 – 66, del municipio de Pore, a favor de la señora **MARIA ANDREA RANGEL CASTILLO**, identificada con C.C. 1.118.704.007, quien tendrá potestad en cuanto a su precio y a su arrendatario.

SEGUNDO: Las partes manifiestan que las habitaciones, encontradas en el bien inmueble ubicado en la carrera 11 N° 7 – 66, del municipio de Pore, se designará de la siguiente manera, partiendo de la premisa por las partes, que se cuenta con dos habitaciones y un salón.

Parágrafo primero: La habitación subdividida, será puesta a disposición del señor **BENJAMIN FUENTES FIAGA**, identificado con C.C.74.865.296, quien la utilizará a su conveniencia, aportando económicamente con los servicios públicos que se deriven de acuerdo al tiempo de convivencia.

Parágrafo segundo: La habitación restante será puesta a disposición de la señora **MARIA ANDREA RANGEL CASTILLO**, identificada con C.C. 1.118.704.007, quien la utilizará a su conveniencia.

TERCERO: Que la custodia de la menor **CHAROL VALENTINA FUENTES RANGEL**, IDENTIFICADA CON NUIP. 1.116.043.170, quedará fijada en cabeza de la señora **MARIA ANDREA RANGEL CASTILLO**, identificada con C.C. 1.118.704.007, quien se compromete a cuidarla, brindarle amor, cariño, estabilidad, y protegerla de todo peligro físico, psicológico y moral.

	SISTEMA DE CONTROL INTERNO MECI	
	PROCESO DE GESTION DOCUMENTAL	
	ACTA DE CONCILIACION	

V. AUTO APROBATORIO Y CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

La Comisaria de Familia aprueba todos y cada uno de los puntos anotados de conformidad con lo establecido por el Código de Infancia y Adolescencia Ley 1098 de 2006, Ley 640 de 2001 y las demás concordantes, y por lo tanto lo discutido en la presente acta de conciliación.

Los comparecientes,

MARIA RANGEL 1118704007
 MARIA ANDREA RANGEL
 C.C. 1.118.704.007

Benjamin Fuentes Fiaga
 BENJAMIN FUENTES FIAGA
 C.C. 74.865.296

Jose Herman Suarez Gonzalez
 JOSE HERMAN SUAREZ GONZALEZ
 C.C. 4284102
 T.P. 127424

Leidy Nataly Sibo Reyes
 LEIDY NATALY SIBO REYES
 COMISARIA DE FAMILIA
 PORE - CASANARE

CASANARE
 HISTORIA
 DE LA NACION
 DE FAMILIA
 LE SIBO REYES